



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 0243 00**

**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO REY ARDILA**

**ACCIONADA: EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1- HECHOS

Indicó el accionante que ha *“sido usuario del Sistema Financiero con la apertura de cuentas de ahorros, corrientes”* y ha *“adquirido diversos productos administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”* como *“préstamos Hipotecarios”* y productos de *“telefonía celular”*; entidades que, señala, *“son afiliadas a Experian Colombia reportando a su establecimiento comercial Datacrédito, y a Fenalco con Procrédito S.A., en una exposición meramente enunciativa, no exhaustiva”*.

Agrega que, en el año 2004, sufrió un *detrimento* a su ingreso y fue *reportado por el sistema financiero*; posteriormente, en el año 2008 soportó percances de salud siendo diagnosticado con enfermedad catastrófica y desde el año 2014 su estado de salud empeoró.

Destaca que lo anterior generó que *“Movistar”* y otras entidades lo reportaran; sin embargo, señala, *“las sanciones no son de por vida y deben cumplir con determinados requerimientos: (i) Existe, caducidad del reporte. (ii) el reporte negativo debe tener asidero en la realidad (iii) Los administradores de las bases deben garantizar “el principio de exactitud, veracidad e integridad de la información personal” (iv) deben exigir a las entidades que reportan la información se cumplan los principios establecidos en la Ley, atendiendo lo dispuesto en la Jurisprudencia que para el efecto hallan emanado las Altas Cortes”*.

Manifestó, igualmente, que *“las administradoras de las bases de datos crediticias no han rectificado la información”*, violando de esta manera su derecho al Habeas Data.

Finalmente, indica que “*las obligaciones han precluido*” pero “*las administradoras en su posición dominante*” lo “*han castigado a perpetuidad*” impidiéndole mejorar su “*puntaje crediticio y reingresar al mercado financiero en igualdad de oportunidades*”.

## **2.- PRETENSIONES**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data, al debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se ordene a las accionadas “*1. Se declare la preclusión de las obligaciones que mantienen el reporte negativo en las BAses de Datos, que en una exposición meramente enunciativa no exhaustiva comprenden: (i) Crédito de Libre disponibilidad adquirido con Caja Social de Ahorros el año 2002. (ii) Tarjeta de Crédito, adquirida con Davivienda el año 2003. (iii) Obligación de línea celular de Movistar, año 2008. 2. Se ordene a las entidades accionadas corregir la información de sus bases de datos y actuar de conformidad con la Ley, es decir, no perpetuando los reportes negativos de los usuarios por encima del término.*”.

## **SINTESIS PROCESAL**

Admitida la acción de la referencia por auto del 5 de mayo de 2020, se dio traslado a las accionadas y a las vinculadas.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, manifestó que según historia crediticia del accionante, expedida el 6 de mayo del año en curso, muestra que “***(i) NO REGISTRA ningún dato NEGATIVO respecto de las obligaciones contraídas con el BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, (ii) REGISTRA una obligación impaga con MOVISTAR.***”; complementario a ello indicó, que el accionante no aporta elementos fácticos que permitan identificar que han transcurrido ya los diez años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación, y, que han pasado también los cuatro años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. Pidió, se deniegue la acción de tutela, puesto que del Banco Caja Social y el Banco Davivienda no contiene dato negativo y respecto del dato de Movistar reportó, que las obligación se encuentra impaga y vigente.

**TRANSUNION**, manifestó que conforme lo dispone el literal C del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008, recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, y que, “***revisada nuestra base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios (adjunta a este escrito) el 6 de mayo de 2020 siendo las 10:53:44 a nombre del titular CARLOS ALBERTO REY ARDILA identificado con C.C. 91.275.476 y frente a las entidades BANCO CAJA SOCIAL –***

**BCSC, DAVIVIENDA, MOVISTAR y BBVA COLOMBIA no se observan datos negativos en el reporte censurado.**”, conforme a lo anterior, solicitó se exonere y desvincule de la presente acción.

El **BANCO CAJA SOCIAL**, informó que el accionante adquirió obligación con la entidad el 22 de enero de 2011, la cual incurrió en mora en julio de 2013, razón por la cual procedió a cederla a la Empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S. el primero de julio de 2016, y en razón de ello, le compete a esta última efectuar los reportes ante los operadores de información financiera. No obstante, indicó que **“se comunicó con Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S y nos indicaron que no esta siendo reportada ante las centrales de información, debido que cumplió con el termino de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008”**. En consecuencia de lo anterior, solicitó desvincularlo de la presente acción constitucional.

Conforme a lo narrado por el Banco Caja Social y para efectos de evitar una futura nulidad, por auto del 13 de mayo de 2020, se ordenó la vinculación de **Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S.**, sin embargo, guardó silencio.

El **BANCO DAVIVIENDA**, informó que mediante comunicación de fecha 7 de mayo de 2020, dio respuesta al accionante de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo, de la siguiente manera: **“La obligación No.5471300004488170 objeto de la petición, fue cedida a la casa de cobranzas Sistemcobro, el 28 de diciembre de 2006, debido a que presentaba una altura de mora superior a 180 días. Dado lo anterior, en virtud de dicha venta esta firma es la única facultada para suministrar la información sobre el estado de la obligación, así como para realizar cualquier tipo de negociación, modificación o aclaración ante los Operadores de Información Financiera”**. Conforme a lo anterior, solicitó denegar la presente acción de tutela y proceda a su correspondiente archivo.

Teniendo en cuenta lo indicado por el Banco Davivienda y para efectos de evitar una futura nulidad, por auto del 13 de mayo de 2020, se ordenó la vinculación de **SISTEMCOBRO**, para lo cual manifestó que, SYMTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO), adquirió una serie de obligaciones, entre ellas, la tarjeta de crédito No. 5471300004488170, a cargo del accionante, originaria del BANCO DAVIVIENDA y que no se encuentra reportada de su parte. De otro lado, adujo que el accionante no agotó el requisito de procedibilidad, en tanto, no ha interpuesto peticiones o solicitudes, razón por la cual y al no encontrar vulneración de los derechos fundamentales solicitó el archivo de las presentes diligencias.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** argumentó que “...*el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional*”, de otro lado, indicó que no registra dato negativo; que cedió la obligación la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S, por ende es esta última fuente de información ante las centrales de riesgo.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

**2.** En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: “*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, **en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...***”

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, “*cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario **elevó la correspondiente solicitud de aclaración,***

***corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente***<sup>1</sup>.

Ahora bien, “*el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información*”<sup>2</sup>.

## **2. CASO CONCRETO**

El señor Carlos Alberto Rey Ardila, interpone la presente acción de tutela contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO y TRANSUNION, por considerar que esas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data, al debido proceso y la igualdad y a la rectificación de la información que reposa en las bases de datos, al mantener, a pesar de haber “*precluido*” la obligación que las vincula, un “*reporte negativo*” de datos ante las centrales de riesgo; obligaciones que, indica, corresponde a las adquiridas con el *Banco Caja Social*, el *Banco Davivienda* y *Movistar*.

Ahora bien, con orientación en la jurisprudencia que viene de memorarse, bien pronto se advierte que, en el caso que se analiza, conforme las pruebas que militan en el expediente, no se acredita que el promotor **agotó debidamente el requisito de procedibilidad atrás reseñado**. Mas aun, el actor en la demanda de tutela nada informa al respecto.

Puestas de esa forma las cosas, aflora la improcedencia del amparo constitucional invocado, en la medida que el accionante, debe solicitar como medida preliminar la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea en los datos registrados en las bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, y de ello no obra prueba.

Con todo, destáquese que conforme lo indicaron las accionadas Experian Colombia S.A y Trasunion, el actor no registra reporte negativo con las entidades financieras a que alude en su escrito de tutela.

Por lo dicho, se negará el amparo invocado por improcedente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-658 de 2011.

<sup>2</sup> *Ibid.*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO REY ARDILA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**